

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO * /2023.**
SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 30 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: Estos autos Expediente N° ***/2022 caratulados: “M.A.E. C/ V.B.D. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 15/17 se presenta la Sra. **A.E.M.**, D.N.I. N° *****, por derecho propio, en representación de sus hijos menores de edad, **V.J.M.**, D.N.I. N° *****, y **V.G.V.**, D.N.I. N° *****, con el patrocinio letrado de la Dra. L.S.F., promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **B.D.V.**, D.N.I. N° *****, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de los niños a aportar por el Demandado, en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de los haberes que percibe como empleado de la firma xxxxx.-

II) Relata que fruto de la relación de pareja y convivencia que mantuvo durante ocho años con el Accionado, nacieron sus hijos V.J.M. el día 06 de Agosto de 2012, y V.G.V., el día 24 de Julio de 2014. **Refiere que desde la separación de la pareja el progenitor solo ha realizado aportes esporádicos para la manutención de los niños, y que se ha encargado sola de cubrir todos los gastos relativos a las necesidades básicas, como también de las tareas de cuidado personal de los menores, dedicándose exclusivamente a la crianza y educación** de V.J.M. y V.G.V.. Agrega que en ocasiones realiza trabajos de peluquería, masajes y como acompañante terapéutica, y que ha dejado de percibir la Asignación Universal por Hijo por su hija V.G.V.. En cuanto a los ingresos del progenitor, afirma que el mismo tiene un ingreso de \$ 300.000 como empleado de la empresa xxxxx. Finalmente, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba documental (Actas de Nacimiento -fs. 01 y fs. 20-, fotocopia de Libretas Sanitarias – fs. 02/05-; Constancia de ANSES – fs. 06-; Constancia de Inscripción de AFIP – fs. 07-; Constancia de CODEM – fs. 08-; Fotocopia de D.N.I. N° ***** - fs. 09, 10 y 11; Constancia de Alumno regular – fs. 12/13-), Prueba Informativa y Prueba Testimonial.-

III) Que, a fs. 18/18 vta., se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se fijan alimentos provisorios; se agrega la documental acompañada y se provee la prueba Informativa ofrecida, difiriéndose la testimonial; se requiere la presentación del Acta de Nacimiento de V.J.M.; se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

A fs. 19 se agrega Cedula de notificación de la demanda al Accionado. A fs. 22 se agrega Acta de Comparendo de la Actora a la audiencia de partes, a la que no asistió el Sr. B.D.V., fijándose nueva fecha de audiencia. A fs. 35/37 obra presentación del demandado solicitando la nulidad del proceso. Refiere que en el año 2020 se tramitó por ante este Juzgado la causa expediente N° ***/2020 caratulada, “A.E.M. y B.D.V. S/HOMOLOGACION JUDICIAL”, proceso en el cual se homologó judicialmente el Convenio presentado por las mismas partes que actúan en los presentes autos, en el cual se acordó respecto a la Responsabilidad parental, atribución de la vivienda, y compensación económica, habiéndose fijado una cuota alimentaria para los hijos V.J.M. y V.G.V. de \$ 15.000 mensuales, equivalente al 89% del Salario Mínimo Vital y Móvil, que se actualiza de pleno derecho. Expresa el accionado que se encuentra cumpliendo el mencionado Convenio, realizando el depósito en la cuenta acordada. Agrega que además de ello, realiza compras mensuales para sus hijos, de vestimenta, alimentos y recreación, y sostiene que ha velado por su bienestar, atribuyendo la vivienda a la Sra. A.E.M. para que viva junto a ellos. Afirma que al tiempo de la homologación del Convenio, ya se encontraba trabajando, lo que surge de la modalidad del régimen de comunicación acordado, por lo tanto no han modificado las circunstancias tenidas en cuenta al establecer dicha cuota alimentaria, resultando injusto que deba pagar honorarios profesionales nuevamente en proceso distinto. Solicita se declare la nulidad del proceso, manifestando que nunca incumplió el acuerdo. Ofrece prueba documental (Recibo de cancelación de honorarios profesionales expedido por la Dra. G.V. – fs. 27-; Impresión de mail remitido por el Juzgado Civil, Com. y de Familia al correo Electrónico de la Dra. G.V. – fs. 28/30-; impresiones de transferencias bancarias –fs. 31/32-; impresiones de pasajes aéreos – fs. 33/34-) e Informativa.

Por providencia de fecha 07 de Noviembre de 2022 (fs. 26 vta.) se lo tiene por presentado, y se requiere la presentación de Boleta Profesional. Por providencia de fecha 24 de Noviembre de 2022 (fs. 38 vta.) se ordena correr traslado de la nulidad a la Actora por el termino de 3 días.-

A fs. 46 obra Acta de Audiencia de partes a la que asistió la Actora junto a su Letrada Patrocinante, Dra. L.S.F. y la Dra. I.M.B.G., invocando el carácter de gestor de urgencia del Accionado, quien por razones climáticas no pudo en esa oportunidad arribar a nuestra ciudad. En la misma las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que el Demandado contestó demanda (agregada a fs. 44/45), solicitando el rechazo de la acción de alimentos, apoyándose en los argumentos esgrimidos anteriormente respecto a la vigencia y cumplimiento actual de una cuota alimentaria acordada y homologada por las mismas partes. Ofrece Prueba documental (Impresión de notificación electrónica – fs. 39/40-; copia de Formulario F.572 de AFIP – fs. 41-; impresión de Pasaje aéreo – fs. 42-; copia simple de recibo de haberes periodo Noviembre/2022), y prueba informativa. En consecuencia se corre traslado de la documental acompañada por el término de Ley y se provee la prueba informativa ofrecida.-

A fs. 48 el Demandado ratifica la actuación de su Letrada en la audiencia de fs. 46. A fs. 49 la Actora solicita se libre Oficio al Banco de la Nación Argentina, solicita se deje sin efecto el pedido de informe al Banco Central, y desiste de la prueba testimonial, lo que es proveído a fs. 49 vta. A fs. 55/65 se agrega el Informe del Banco de la Nación Argentina; a fs. 67/69 Informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

Finalmente a fs. 71 se incorpora el Dictamen del Ministerio Publico de Menores e Incapaces, y por providencia de fecha 14 de Agosto de 2023 (fs. 71 vta.) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que en autos la progenitora, Sra. A.E.M., en su carácter de representante legal de sus hijos menores de edad, los niños V.J.M. y V.G.V., promueve demanda de alimentos en contra del progenitor, Sr. B.D.V.. Que delas Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01 y fs. 20, surge el vinculo de la Actora con los menores beneficiarios de la Acción. Asimismo con el Acta de fs. 01 se acredita la paternidad del Sr. B.D.V. con la niña V.G.V.. En

cuanto a V.J.M., del Acta de Nacimiento de fs. 20 surge que el niño no ha sido reconocido por el Accionado ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, no obstante, en presentación de fs. 23/25 consta el reconocimiento expreso de paternidad al decir “**En el presente Convenio que lo hicimos a favor de nuestros hijos menores de edad V.G.V., DNI Nro. *****, nacida el día 17/07/2014, y V.J.M., DNI Nro. *****, nacido el día 06/08/2012...**”. Asimismo, a fs. 28/30 el Sr. B.D.V. presenta impresión de Sentencia recaída en la causa Expte. N° ***/2020 caratulada “**A.E.M. y B.D.V. S/HOMOLOGACION JUDICIAL**”, tramitada por ante este Juzgado, en la cual se homologó judicialmente un acuerdo celebrado por las partes, Sr. B.D.V. y Sra. A.E.M., en el cual el demandado en autos, reconoce como su hijo a V.J.M. y acuerda Alimentos para el niño, acreditándose la posesión de estado de hijo.-

II) Que, de las constancias de autos, manifestaciones vertidas por ambos progenitores, tanto en la demanda, Contestación de demanda, Acta de Audiencia de fs. 46, y demás documental agregada en autos, surge claramente que los niños **V.J.M. y V.G.V. residen de manera principal con su madre** en la ciudad de Santa María, de este departamento, Provincia de Catamarca, siendo la Sra. A.E.M., quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de los niños, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...**tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**”, ya que la tarea en el hogar, es una actividad no remunerada, pero comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevarlos a la escuela, brindarles apoyo en sus tareas, asistirlos en las enfermedades, etc., por lo que claramente el cuidado de un niño es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-

En consecuencia, el Sr. B.D.V. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN.-

III) Que en Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados (fs. 46), no se arribó a un acuerdo, realizando el progenitor una propuesta máxima del 18% de sus haberes, la cual fue rechazada por la Actora. En consecuencia, la Actora ratificó la demanda de manera parcial, modificando la pretensión a un

porcentaje del 25% de los haberes que percibe mensualmente el demandado como empleado de la empresa xxxxx, expresando que sus hijos V.G.V. y V.J.M. tienen 8 y 10 años de edad respectivamente, y “...**ambos asisten a la escuela xxxxx de esta ciudad, pasó a tercer grado su nena y a quinto su nene. Que actualmente no tienen ningún inconveniente de salud. Que ellos viven conmigo. Que la propiedad le pertenece a su esposo J.A.C.**”. Por su parte la Letrada Patrocinante del Demandado, Dra. I.M.B.G., actuó en carácter de gestora de urgencia, expresando que “...**sin perjuicio del planteo de nulidad presentado oportunamente y a los fines de poder llegar a una conciliación, mi mandante me ha otorgado la facultad de ofrecer el quince por ciento de sus haberes previos descuentos de Ley por ambos niños, haciendo la salvedad de que el menor V.J.M. no es hijo biológico del Sr. B.D.V., pero a pesar de ellos, debido a que en algún momento fue cónyuge afín se hizo cargo y hasta el día de hoy mantiene un vínculo afectivo con el mismo. Esta parte considera tal como lo manifiesta la actora, que el obligado a los alimentos actualmente es su actual cónyuge Sr. J.A.C.. Que el quince por ciento asciende a la suma de pesos cuarenta y cinco mil. Asimismo hace constar que existe otro hijo mayor de nombre D.V., discapacitado.....**”. Al ser rechazada la propuesta, procedió la letrada a incrementarla a un 18%, monto que asciende a la suma de \$54.300, la cual también fue rechazada por la Actora.-

IV) Hechos controvertidos: Que, en cuanto a la cuestión litigiosa, tenemos por una parte que la Actora reclama una cuota alimentaria para sus hijos menores de edad, del 25% de los haberes mensuales del Accionado; y por la otra el Accionado que, por una parte indica que ya existe una cuota alimentaria homologada judicialmente para ambos menores, no obstante realiza un ofrecimiento máximo del 18% de sus haberes; y en audiencia de fs. 46, niega la existencia de nexo biológico de paternidad con el niño V.J.M., a quien dice le dio alimentos por ser pareja conviviente de su madre, correspondiendo a su actual pareja prestarle los alimentos.-

Respecto a la nulidad del proceso planteada por el Demandado, y en atención a la asistencia del mismo a la audiencia a través de su Letrada Apoderada, realizando el ofrecimiento de cuota alimentaria conforme surge de

autos, entiendo que la misma ha quedado sin materia, por haber convalidado lo actuado en el proceso con dicho accionar, por lo que no corresponde expedirme sobre dicho punto.-

V) Marco normativo aplicable – perspectiva de género: Que, resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N., la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), comola Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

Por aplicación del marco de la legislación nacional e internacional con jerarquía constitucional, antes detallada, **el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor**, ya sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Esta sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, **implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. **De esta forma se afecta, no solo de manera directa la dignidad de la mujer, derecho humano fundamental, sino que también compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños**, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y

constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos. Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad al marco supranacional indicado precedentemente, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos de los niños, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño – Art. 3, Ley Nº 26.061), dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.–

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, **se les reconoce el derecho a un plus de protección**. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

En el caso bajo examen, las partes celebraron un Convenio, en el que se contemplaban los alimentos para sus hijos menores de edad, estableciendo la cuota alimentaria en el 89% del S.M.V.M., para ambos, pese a que el Alimentante trabajaba ya en relación de dependencia, percibiendo haberes claramente superiores a los montos del S.M.V.M. vigentes al tiempo de interponer la demanda, conforme surge de Recibo de fs. 43. **Entiendo que esto configura una situación de *violencia económica* contra la Sra. A.E.M., quien además de encargarse exclusivamente del cuidado personal de V.J.M. y V.G.V., ha percibido una cuota alimentaria en base al Salario Mínimo, cuando el**

demandado estaba viviendo otra realidad económica, percibiendo ingresos claramente superiores, a lo que se agrega que dependía del Alimentante el cálculo de dicha cuota y el tiempo de pago. Respecto a las impresiones de comprobantes de transferencia bancarias de fecha 25/08/22 (fs. 31) y de fecha 23/09/22 (fs. 32), que son de fecha posterior a la notificación de la demanda (lo cual data del 22 de Agosto de 2022 conforme Cedula de fs. 19), no son suficientes para acreditar el cumplimiento en tiempo y forma que alega el Accionado.-

En consecuencia, corresponde equilibrar la situación, mediante el establecimiento de una cuota alimentaria ajustada a las actuales posibilidades económicas del Sr. B.D.V..-

VI) Que, previo al análisis de las pruebas, y si bien el presente juicio no constituye el ámbito para la discusión sobre la paternidad y la existencia o no de vínculo biológico con el niño V.J.M., corresponde realizar una breve consideración respecto a la negación de paternidad realizada por el Sr. B.D.V. en la audiencia de fs. 46.-

El **reconocimiento** es el acto jurídico familiar por el cual una persona reconoce que otra es su hijo, emplazando al reconocido en el estado de hijo del reconociente, y a éste en el de su padre. Se trata de un acto **irrevocable**, es decir que **no puede dejarse sin efecto una vez llevado a cabo** (Art. 573 CCCN), encontrando este carácter fundamento en la inalienabilidad del estado de familia. Dentro de las formas de las que resulta el reconocimiento, previstas por el Art. 571 del C.C.C.N., se prevé la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido. En el caso del reconocimiento realizado en instrumento privado, para producir efectos jurídicos, debe ser homologado judicialmente.-

Ahora bien, entiendo que la acción de Alimentos debe prosperar también respecto a V.J.M.. En efecto, de las constancias de autos surge que las partes, Sra. A.E.M. y Sr. B.D.V., con anterioridad a la presente causa, celebraron un Convenio de Responsabilidad Parental, el que fue homologado judicialmente. En el mismo, el Sr. B.D.V. expresamente reconoce la paternidad sobre V.J.M., conforme surge de fs. 28, escrito de fs. 35/37 y fs. 44/45, documentación en la

que el Sr. B.D.V. se refiere a V.J.M. como su hijo. En consecuencia, el Sr. B.D.V. no puede sin más desconocer la paternidad, pretendiendo dejar sin efecto el reconocimiento realizado, y volver sobre sus propios actos con la finalidad de sustraerse a las obligaciones alimentarias para con el niño V.J.M.. Si bien V.J.M. no porta el apellido paterno, la actitud del Demandado en audiencia de fs. 46, violenta el derecho a la identidad del niño, al reconocerlo y ahora ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, manifestando que V.J.M. no es su hijo. Esta conducta ambivalente del progenitor configura evidentemente violencia psicológica en contra de la madre y del niño, afectando particularmente el derecho del V.J.M. a vivir en una familia estable de la cual forma parte. Resulta claro que comportamientos irresponsables de este tipo no pueden ser amparados por la Ley ni por los Jueces o Juezas, ya que lo exigible es que la conducta jurídica de las personas sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por la conducta anterior mediante una acción posterior contraria. Aceptarlo importaría tanto como -por la sola voluntad del recurrente- revocar lo que la ley expresamente declara irrevocable. Ello no impide que el Accionado en autos pudiera accionar por la nulidad del reconocimiento, pero en tal caso debería acreditar la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona del reconocido, o que fue compelido por violencia o intimidación, lo que según las circunstancias de hecho relatadas por el propio Sr. B.D.V., no ha ocurrido. Lo que si resulta importante destacar es que permanece incólume el derecho de V.J.M. a la búsqueda de su verdadera identidad biológica, que, por su naturaleza, es irrenunciable e imprescriptible.-

Como conclusión de lo analizado precedentemente, puedo decir que el Sr. B.D.V. ha incurrido en violencia económica y psicológica tanto contra la madre, como contra V.J.M., pues la conducta del Sr. B.D.V., claramente es pasible de generar en madre e hijo un daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, deshonra, en un sistema instituido por el modelo dominante (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2), lo que no puede ser admitido por imperativo del marco normativo supranacional – constitucional que protege los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes.-

VII) Monto de la Cuota Alimentaria: Realizado en encuadre legal del caso y admitida la procedencia de la acción respecto de ambos menores, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria.-

Para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que, con relación a la primera pauta, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. B.D.V., actualmente trabaja en relación de dependencia para la empresa xxxxx, percibiendo un haber mensual – deducidos los descuentos obligatorios-, en el periodo Noviembre/2022 (conforme recibo adjuntado a fs. 43), de \$ 169.704,00, monto que presumiblemente se ha incrementado a la fecha de la presente sentencia. En consecuencia, el Sr. B.D.V. se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la cuota alimentaria.-

En cuanto a las necesidades de los niños beneficiarios de la cuota alimentaria, se trata en autos de dos menores de edad, V.J.M., de 11 años de edad, y V.G.V. de 9 años de edad. Se acredita en autos que los dos niños conviven con su madre, y están escolarizados, asistiendo a la Escuela xxxxx (fs. 12/13). En consecuencia, en atención a las edades de los niños, los gastos que implica su crianza incrementados constantemente por la inflación, a lo que se suma que la Sra. A.E.M. se encuentra exclusivamente a cargo del cuidado personal de los mismos, considero justo y razonable imponer al Sr. B.D.V. una Cuota Alimentaria Mensual del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe el mismo como empleado de la Empresa xxxxx o la que en un futuro

podiera desempeñarse, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con más la Obra Social para los menores.-

Dicho porcentaje deberá ser descontado mensualmente por la empleadora del Alimentante, y depositarse en la cuenta judicial a abrirse en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. A.E.M., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

VIII) Cuota Suplementaria: Que corresponde fijar una **cuota suplementaria** para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). A tales fines, y atento a que en autos se han fijado alimentos provisorios, estimo conveniente diferir el establecimiento de la cuota suplementaria, hasta tanto la Progenitora acompañe la pertinente planilla de liquidación, descontando los montos abonados en dicho concepto.-

IX) Costas: Que, las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante Sr. B.D.V.. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de las Letradas intervinientes, Dra. L.S.F., como patrocinante de la Actora, y Dra. I.M.B.G., como apoderada del Demandado, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nº 5724 – Dec. Nº 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. Así tenemos que la Dra. L.S.F., presentó la demanda, asistió a las audiencias fijadas, y confeccionado Cédulas. En cuanto a la Dra. I.M.B.G., asistió a la audiencia de partes, presentó la contestación de demanda y un planteo de nulidad. Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en

relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: “***Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución***”.-

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. L.S.F. en siete (07) JUS equivalentes a la suma de Pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y seis con 35/100 (\$ 181.146,35), por la labor desarrollada. En cuanto a la Dra. I.M.B.G., regulo cinco (05) JUS, equivalentes a la suma de Pesos ciento veintinueve mil trescientos noventa con 25/100 (\$ 129.390,25), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:-I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **A.E.M.**, D.N.I. N° *****, en representación de sus hijos menores de edad, **V.J.M.**, D.N.I. N° *****, nacido el 06 de Agosto de 2012, y **V.G.V.**, D.N.I. N° *****, nacida el 17 de Julio de 2014, en contra del progenitor, Sr. **B.D.V.**, D.N.I. N° *****, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe como empleado de la empresa xxxxx, y/o de la empleadora que en un futuro pudiera desempeñarse, ya sea en el ámbito público o privado, e igual porcentaje del SAC cuando corresponda, con más la Obra Social para los niños. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora y depositados en la Cuenta Bancaria Judicial a abrirse a nombre de los presentes autos en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, para ser retirados por la progenitora, Sra. A.E.M.. Para su cumplimiento líbrese Oficio a la entidad bancaria, y oportunamente a la empleadora, dejando debida constancia en dichos instrumentos de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- **II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-

- **III) COSTAS** al alimentante Sr B.D.V.. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. L.S.F., en siete (07) JUS, equivalente a la suma de Pesos ciento ochenta y un mil ciento cuarenta y seis con 35/100 (\$ 181.146,35), y para la Dra. I.M.B.G., en cinco (05) JUS, equivalente a la suma de Pesos ciento veintinueve mil trescientos noventa con 25/100 (\$ 129.390,25), por la labor desarrollada en autos.-

- **IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-